

**Expediente:** TJA/1<sup>º</sup>S/173/2023.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1<sup>º</sup>S/173/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos y otras autoridades; y,

#### **RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con los respectivos escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante desahogando la vista ordenada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**6.- Apertura del Juicio a prueba.** Previa certificación, por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.- Pruebas.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el impetrante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

1.- *Lo constituye la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha 11 de mayo del año 2022, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su*

*carácter de Presidente Municipal de Miacatlán Morelos.”  
sic.*

*2.- La negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido de fecha 21 de octubre del año 2022, dirigido al Tesorero Municipal del ayuntamiento Municipal de Miacatlán Morelos; y al escrito con acuse de recibido de fecha 21 de octubre del año 2022, dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal.” (sic).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“...  
”

A) *Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta configurada a mis escritos de fecha 11 de mayo del año 2022 y 21 de octubre del año 2022, con acuses de recibido 11 de mayo del año 2022 y 21 de octubre del año 2022.*

B) *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se condene a las autoridades demandadas respetar mi derecho real como propietario*

*[REDACTED] con las siguientes medidas, ancho 1.30 metros por 2.30 metros de largo, y ordene a las autoridades demandadas realizar de manera inmediata, el cobro de los derechos por el uso de perpetuidad del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor del suscrito.”(sic).*

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el actor reclama de las demandadas, la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas once de mayo y veintiuno de octubre ambos del año dos mil veintidós, presentados en esas mismas fechas.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia,

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>3</sup>.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006.

<sup>3</sup> 1 IUS Registro No. 173738

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**IV.- Análisis a la negativa ficta planteada.** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se tiene por colmado, de los escritos presentados en fechas once de mayo de dos mil veintidós y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con sellos de acuse de recibido por la Dirección de Panteón Municipal, Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos, respectivamente, visibles de fojas 9 a 12 del expediente en que se actúa.

Documentales que no fueron impugnadas por las autoridades demandadas y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de los cuales se desprende que el actor solicitó de las autoridades demandadas, esencialmente lo siguiente:

"...

*El día 9 de mayo de 2022, me presenté a la oficina de panteones con el director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar el pago municipal correspondientes al ejercicio 2022 dando al respecto le informo que durante el periodo del año 2014 al 2021 he venido pagando puntualmente Así mismo anexo copias de mis pagos dicho derechos, sin embargo, el día 9 de mayo del 2022 no me permitieron hacer el pago mencionado, por lo que solicito que por ésta vía cuál es el fundamento jurídico aplicable para esta negatividad debido a que están violando con esta acción mis derechos de disponer de dicho lote." Sic.*

Ahora bien, por cuanto al elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta a los escritos petitorios o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, el plazo para que produjeran contestación a las peticiones del enjuiciante, inició al día siguiente de la presentación de los respectivos escritos recibidos; es decir, **del doce de mayo de dos mil veintidós y veintidós de octubre de dos mil veintidós y concluyendo en fechas doce de junio y veintidós de noviembre del año dos mil veintidós.**

Por lo que respecta al elemento precisado en el inciso c), que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, dicho elemento sí se actualiza, derivado de que en el propio escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas, reconocen que efectivamente **no se dio contestación** a los escritos del actor porque no encontraron las solicitudes planteadas por el hoy actor.

De tal forma que, queda evidenciado que en efecto las autoridades omitieron dar respuesta a las solicitudes del accionante y por ende, queda acreditado el tercer elemento esenciales de la negativa ficta en estudio.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de este.

**V. Análisis de fondo.** En relación a la negativa ficta, la parte actora sostuvo como motivos de anulación esencialmente que:

1. El silencio de la autoridad vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica al no observarse las reglas esenciales del procedimiento.
- 2.- Las autoridades responsables afectan sus derechos a recibir justicia, al no haber obtenido respuesta a sus solicitudes.

Al respecto, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, refirieron textualmente que:

*"...es improcedente, en efecto, tal como se desprende del artículo 115 Constitucional, fracción III, inciso e), los panteones son servicios públicos de la competencia Municipal; al respecto, es improcedente la solicitud formulada por el aquí actor al pretender la constitución de un derecho real sobre un bien de dominio público.*

*En efecto, la fracción III, inciso e) del artículo 115 Constitucional atribuye a los Municipios la facultad exclusiva de proporcionar el servicio de panteones, dicho servicio se hace consistir en la prestación de un lugar para el depósito de los restos mortales de las personas, para lo cual, los ciudadanos que así lo requieran, pagan una contribución denominada perpetuidad que les confiere un **DERECHO DE USO**, en tal virtud, el Municipio Proporciona el Servicio de Panteones a las personas que así lo necesitan, y e virtud del derecho de uso no es posible constituir propiedad privada, al ser un espacio reservado para la prestación del servicio público, **no es dable constituir propiedad o derecho real sobre bienes de dominio público.**"*

Al respecto de las consideraciones esgrimidas por las demandadas a efecto de defender la negativa ficta demandada, el impetrante omitió ampliar su demanda, como se desprende del acuerdo emitido por la Sala Instructora de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 44 del expediente en que se actúa), declarándose incluso por perdido su derecho para pronunciarse respecto a la contestación de demanda y al contenido del acuerdo transcrito anteriormente.

De tal forma, que la petición realizada en los escritos a los que se configuró la negativa ficta, ha quedado superada con la contestación dada por las responsables y la falta de pronunciación en relación a ello por parte del actor.

Es por ello que, ante las alegaciones del enjuiciante que van encaminadas a refutar el hecho de que las autoridades demandadas no dieron contestación a sus escritos presentados en fechas **once de mayo y veintiuno de octubre todos de dos mil veintidós**, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción IV de la Ley de la materia.

El artículo 37, fracción XIII, y el artículo 38, fracción IV de la Ley de la materia, establecen:

**"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:**

(...)

**XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;**

(...)

**Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:**

**IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;"**

Lo destacado es propio.

De lo anterior, se destaca que, será improcedente el juicio administrativo y por tanto se procederá al sobreseimiento cuando la autoridad

demandada deje sin efecto el acto impugnado, de tal manera que quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, su contenido implica dos elementos, según se advierte de los supuestos normativos:

- a) Que la autoridad deje sin efecto el acto impugnado, y
- b) Que tal decisión genere como efecto directo que el juicio quede sin materia.

Elementos que, para este órgano jurisdiccional se encuentran colmados con las razones y fundamentos dados al actor como respuesta por parte de las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que se insertó previamente y que el impetrante no refutó.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional, es notorio y manifiesto que se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto, por el hecho de que el acto reclamado del que se duele el actor, quedó sin efectos al sobrevenir la contestación por parte de las demandadas, quedando esta autoridad jurisdiccional en imposibilidad de analizar o estudiar la controversia planteada al dejar de existir el acto impugnado.

Esto es así, pues el supuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional, es que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así, carecería de todo sentido llevar a cabo las demás fases procesales.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, que al tenor literal dice lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se

**localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional, que mediante la respuesta dada por las autoridades demandadas al actor a través de su contestación de demanda, cambió la situación jurídica sobre el acto discutido que era precisamente la falta de respuesta a sus escrito petitorios de fechas once de mayo y veintiuno de octubre de dos mil veintidós respectivamente, lo que hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo, puesto que respecto de estas nuevas manifestaciones argüidas por las responsables, el actor ya no opuso ninguna inconformidad.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>4</sup>**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se

<sup>4</sup> Registro: 182019.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto que si tomamos en consideración las manifestaciones a manera de contestación a la solicitud planteada, con ello no se estaría restituyendo al actor respecto a la violación a su derecho de petición, porque aun así, porque el término de Ley para tal efecto transcurrió en exceso y en efecto, el derecho de petición no implica únicamente dar contestación, sino que además ésta se emita en un breve término y además se haga del conocimiento al solicitante, lo que evidentemente en el presente caso no aconteció.

Sin embargo, lo procedente sería ordenar a las autoridades demandadas, a dar contestación en un breve término a los multi referidos escritos de fechas once de mayo y veintiuno de octubre de dos mil veintidós; no obstante, a ningún fin práctico llevaría el que este órgano jurisdiccional realizara tal mandamiento, pues finalmente el enjuiciante al imponerse

de los presentes autos, conoce ya el sentido en que se le daría respuesta a su petición.

Por lo tanto, al no contar con agravios diversos a los sintetizados que van encaminados a debatir el hecho de que las autoridades demandadas no dieron contestación a sus escritos y por lo tanto la obligación de éstas a contestarle y no a crear convicción para que con ello "... *se condene a las autoridades demandadas respetar mi derecho real como propietario del*

*██████████ y ordene a las autoridades demandadas realizar de manera inmediata, el cobro de los derechos por el uso de perpetuidad del ██████████*

*██████████ en favor del suscrito."*(sic), pues como se detalló al inicio del presente fallo, el acto impugnado lo hizo consistir en la negativa ficta por la falta de contestación a sus escritos.

Por lo que, las cuestiones relativas al "... *derecho real como propietario del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████*" ██████████

*██████████ y ordene a las autoridades demandadas realizar de manera inmediata, el cobro de los derechos por el uso de perpetuidad del ██████████ ██████████ ██████████, en favor del suscrito."*(sic),

a lo cual las demandadas tildaron de improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no puede ser analizado en el presente medio de impugnación, al encontrarse este órgano resolutor técnicamente impedido para hacerlo. Sin embargo, se dejan salvos los derechos del justiciable, para hacerlos valer en la vía y forma idónea para tal efecto.

En los términos apuntados, es procedente decretar con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de la materia, el **sobreseimiento del presente juicio de nulidad.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

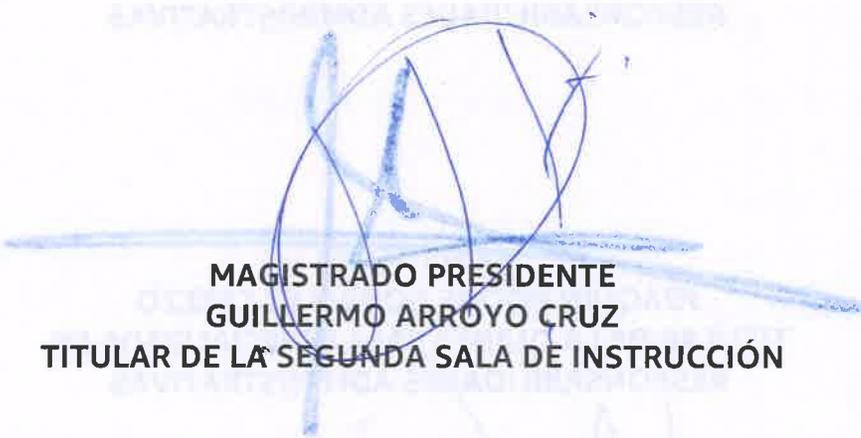
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio, en los términos de las consideraciones de derecho expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

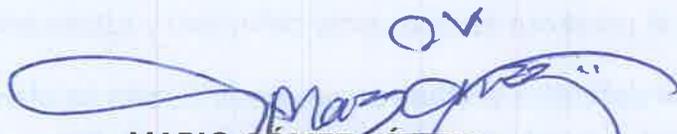


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

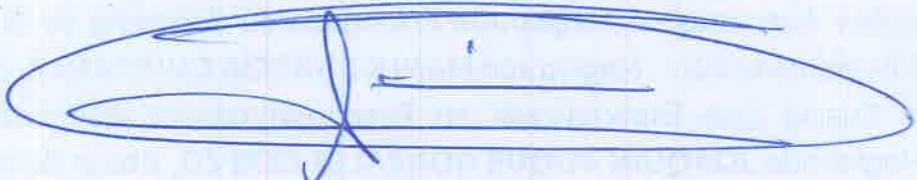
<sup>55</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

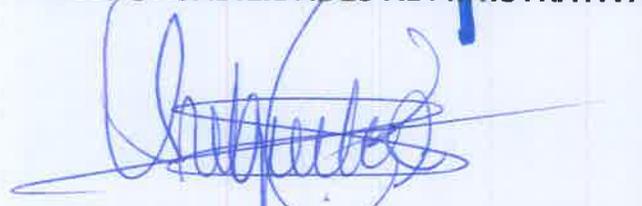
<sup>7</sup> *Ídem.*

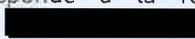
  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/173/2023**, promovido por   por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA\*.

